

SALA PLENA

SENTENCIA:

41/2018.

FECHA:

Sucre, 31 de enero de 2018.

EXPEDIENTE:

903/2014.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Línea Sindical TRANS AZUL contra la

Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR:

Marco Ernesto Jaimes Molina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 28 a 32 vta., en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1201/2014 emitida el 18 de agosto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 49 a 55 vta., réplica de fs. 84 a 87 vta., dúplica de fs. 91 a 92 vta., apersonamiento y contestación de la Administración Tributaria como tercero interesado de fs. 37 a 43 vta., antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Línea Sindical "Trans Azul" (la demandante) señaló en su demanda que la Administración Tributaria, con Orden de Verificación 00130VI15820, inició proceso de verificación que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa 17-00688-13, pretendiendo el cobro de un presunto adeudo tributario de 618.098 UFV, equivalentes a Bs. 1.172.872, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre del año 2009, relativo al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por supuesto incumplimiento de los arts. 41-I-1), 2) y 4) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0016-07, 70-1), 4) y 5) del Código Tributario Boliviano (CTB) y 8 de la Ley Nº 843. Impugnada tal decisión, fue parcialmente revocada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, motivando la interposición del recurso jerárquico que fue resuelto con la resolución impugnada en el presente proceso, que a su vez, revocó parcialmente la resolución de alzada y mantuvo la resolución determinativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

a) La Administración Tributaria determinó supuestos reparos por encontrar facturas que no prueban la procedencia y cuantía del crédito impositivo como indica el art. 70-1), 4) y 5) del art. 70 del CTB.

Como se puede evidenciar de la documentación entregada a la Administración Tributaria, las facturas señalan claramente su monto y concepto por lo que no puede indicarse que no señalan ni la procedencia ni la cuantía, por lo que son válidas al cumplir lo señalado por el art. 70-1), 4) y 5) del CTB.

de manera que la sola presentación de la factura no es suficiente para demostrar la efectiva realización de la transacción, más aun cuando en la demanda no se señalan los elementos probatorios que supuestamente desvirtúan los cargos establecidos. Señaló también, que al haberse iniciado un proceso de determinación, el mismo sujeto pasivo estaba en la obligación de probar la efectiva realización de la transacción, lo que no se dio.

- 3. En relación a las facturas 211502, 504896 y 751924 señaló que fueron observadas porque fueron emitidas con un NIT diferente al del sujeto pasivo, que si bien podría tratarse de un error de emisión, tal como señaló previamente, en los casos en que se genera duda se verifica la transacción, que no fue posible en el caso porque no se presentó documentación que así lo demuestre y en ese sentido, se aplicó el art. 41-I-4) de la RND 10-0016-07 y se revocó la resolución de alzada.
- 4. Añadió que conforme a los antecedentes administrativos, la resolución determinativa fue emitida cumpliendo todos los requisitos exigidos en el art. 99-II del CTB, habiendo la Administración Tributaria realizado la verificación utilizando el método sobre base cierta, tomando en cuenta la documentación presentada por el contribuyente e información de terceros contenida en los sistemas informáticos lo que permitió conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo por lo que la duda razonable no es aplicable en este caso.
- 5. Agregó que la demandante no demuestra o establece de forma indubitable una errada interpretación de la parte de la AGIT y más bien, realiza afirmaciones generales sin detallar las pruebas específicas que respaldan su pedido o a qué medios probatorios se refiere, motivo por el cual, el Tribunal no puede suplir la ausencia de carga argumentativa. Citó las Sentencias 510/2013 de 27 de noviembre y 215/2013 de 26 de junio y, como doctrina tributaria la resolución STG-RJ/0119/2006.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial que cursa de fs. 37 a 43 vta., se apersonó al proceso, a través de su representante legal, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y propugnó la resolución jerárquica.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La empresa demandante, al solicitar que esta Sala Plena, revoque totalmente la resolución impugnada en el proceso señala que existen vicios de nulidad en la resolución determinativa por falta de fundamentación; no indica los fundamentos de hecho y derecho; sanciona con la depuración de un crédito cuyo error es del sistema. Además, señaló que también existen elementos de nulidad de forma, porque en los actos de la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

Tributaria no parece que se hubieran efectuado consideraciones técnicas y jurídicas, constituyendo la base de la resolución determinativa, desconociendo por completo el principio fundamental de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

En cuanto al fondo, señaló que es indebido el reparo por facturas que no prueban la procedencia y cuantía del crédito impositivo como indica el art. 70-1), 4) y 5) del art. 70 del CTB, porque cada nota fiscal señala claramente su monto y concepto. Además, que es inexistente el reparo relativo al comportamiento tributario de la contribuyente Rosalía Flores por producirse la entrega de factura sin la efectiva transacción, porque no se indica cuál es la infracción cometida, qué norma fue transgredida, si se han presentado las facturas originales y si se ha realizado la transacción, además esas facturas fueron dosificadas por lo que cumplen con lo dispuesto por el art. 70 del CTB.

Continuó indicando sobre los reparos referidos a no contarse con los originales de las facturas según el art. 41-I de la RND 10-0016-07, que si bien las notas fiscales no fueron adjuntas dada la cantidad de información requerida, "a la fecha serán adjuntadas debidamente, como corresponde, por lo cual se debe dejar de lado esta información" (sic) porque no permite la aplicación del art. 41-I-1) de la RND 10-0016-07.

En lo que se refiere a las facturas 211502, 504896 y 751924, indicó que no corresponde su depuración porque si bien existieron errores ortográficos al transcribir el NIT se ha cumplido con la presentación del original, está vinculada al área y el pago se ha efectivizado por lo cual el crédito debe ser válido.

Finalmente, acusó la indebida sanción por incumplimiento a deberes formales y al efecto, señaló que conforme con el art. 70-4) y 5) del CTB, no corresponde la aplicación de esas disposiciones pues las facturas observadas fueron efectivamente realizadas, al estar registradas contablemente, pero han sido depuradas por error del sistema en la autorización que aconteció en la captura de información en el sistema atribuible a la Administración Tributaria y no al contribuyente.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- 1. La Administración Tributaria ejecutó la Orden de Verificación 00130VI15820 y el Detalle de Diferencias (658 facturas) de 18 de julio de 2013, alcance al Impuesto al Valor Agregado derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente de los periodos fiscales enero a junio y agosto, octubre y diciembre de la gestión 2009 y requirió las declaraciones juradas, Libro de Compras, notas fiscales de compras originales y medio de pago. (Carpeta 3, fs. 2 a 14).
- 2. En el curso del procedimiento se labraron las Actas por Contravenciones Tributarias vinculada al Procedimiento de Determinación 00076030 a 00076046 (fs.1.451 a 1.457- carpeta 10).

- 3. Resulta relevante el Informe SIN/GDOR/DF/VI/INF/624/2013 de 30 de octubre de fs., en que se reportan las siguientes observaciones:
 - a. Facturas no dosificadas ni autorizadas por la Administración Tributaria – 160 facturas de acuerdo al siguiente detalle: 2914, 5312,, 5313, 5319, 7971, 6129, 6133, 6139, 5275, 5289, 4645, 249260, 249270, 249281, 249293, 249297, 49904, 49905, 49913, 49914, 49923, 49930, 49935, 49940, 49948, 49949, 899923, 899937, 899948, 4067, 4089, 5788, 6731, 7294, 4459, 82580, 82676, 82680, 82684, 82688, 82691, 82695, 82761, 82796, 5571, 5659, 5663, 7748, 7959, 7257, 9578, 9584, 9589, 9594, 2180, 11261, 5292, 92745, 92623, 4057, 5938, 7312, 7321, 6096, 6101, 1081, 5668, 5922, 5933, 5937, 6005, 7970, 9156, 9169, 9603, 11289, 11503, 5123, 5991, 6651, 3703, 4934, 6108, 6113, 7376, 3450, 1089, 1091, 15180, 15186, 5925, 5930, 6012, 6016, 1942, 1945, 1948, 11508, 5151, 1670, 1677,01682, 1689, 1698, 424, 428, 433, 441, 445, 449, 1093, 11385, 92386, 5416, 8057, 5096, 299604, 299605, 299612, 299613, 299875, 299877, 299885, 299886, 3522, 5521, 11400, 4323, 4334, 5395, 5404, 3708, 4039, 8107, 499691, 499697, 4105, 3533, 5539, 5534, 3761, 4723, 14784, 1502, 1603, 1512, 4556, 4560, 971, 975, 4022, 74528, 74529 y 74530.
 - b. Facturas observadas porque no prueban la procedencia y cuantía del crédito impositivo que considera le corresponde (356, 357, 1122, 1777, 1634, 1637, 1641, 1646, 1648 y 1650).
 - c. Facturas observadas por el comportamiento tributario de la contribuyente por entregar facturas sin la efectiva transacción económica ni transferencia de bienes y/o servicios (facturas 1501, 1506, 1512, 1519, 1523, 1527, 1531, 1535, 1536, 1540, 1541, 1542 y 1543).
 - d. Facturas depuradas 5312, 5313, 372216, 82583, 3458, 3129, 1022, 5513, 257799, 71, 444718, 247107, 4317, 74, 705, 712, 717, 508, 76, 3905, 3910, 7159, 7015, 7026,7044, 7055, 7063, 7074, 7105, 262, 1857, 1068703, 2684, 2695,903970, 527, 531, 537, 678, 692, 2646, 254, 219807, 7292, 208, 2097, 2117, 2128, 11813, 11842, 114854, 509, 1111, 1685, 1688, 1689, 1691, 1693, 1696 y 1700.
 - e. Facturas depuradas porque el NIT no corresponde al contribuyente: 511502, 504896 y 751924.
 - f. Facturas declaradas por los proveedores con otros importes, generando crédito fiscal indebido. Es el caso de las facturas 176144, 176494, 2520, 667102, 667106, 667107, 667114, 485562, 1373516.
- 4. El 30 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo SIN/GDOR/DF/VI/VC/263/2013, estableciendo que el contribuyente no determinó correctamente el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los periodos fiscales verificados, estableciendo un



importe de 618.238 (tributo omitido más intereses) a la que se añadió la suma de 464.889 por multa del 100% del tributo omitido. Además, la suma de 18.450 UFV por contravenciones tributarias. El total de la deuda tributaria fue de 1.068.257 UFV.

- 5. El 24 de diciembre de 2013, se emitió la Resolución Determinativa 17-00688-13, con la que se estableció de oficio, por conocimiento cierto de la materia tributaria, las obligaciones impositivas del sujeto pasivo, cuya deuda tributaria asciende a la suma de 1.172.872 UFV.
- 6. La empresa contribuyente planteó recurso de alzada a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, instancia que con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0323/2014 de 14 de abril, revocó parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto el importe de 335 UFV y manteniendo el reparo de 464.554 UFV.
- 7. Con ese antecedente, tanto la Administración Tributaria como la contribuyente plantearon los recursos jerárquicos que cursan de fs. 132 a 133 vta., y de fs. 157 a 160 de la carpeta 1, los cuales fueron resueltos por la AGIT con la resolución impugnada en el presente proceso, que revocó parcialmente la resolución de alzada y mantuvo firme la Resolución Determinativa 17-00688-13 de 24 de diciembre de 2013.
- 8. De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho hasta el decreto de autos.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

A efecto de pronunciar la presente resolución, se evidencia de la lectura de los reparos formulados por la Administración Tributaria que no forma parte de la controversia, la depuración de las facturas declaradas por los proveedores con otros importes, generando crédito fiscal indebido. Aclarado lo anterior, y en el estricto marco de los planteamientos efectuados en la demanda, se tiene lo siguiente:

VI.1. Respecto a la demanda en derecho.

"La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso¹. Sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), señala que **deberá** contener:

- 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
- 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
- 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.

QUISBERT, Enno, Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX, 2010, ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dpc.pd, consultado 22-09-16.

- 4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.
- 5) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.
- 7) El derecho, expuesto sucintamente.
- 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
- 9) La petición en términos claros y positivos. (Arts. 716, 755, 775, 779).

El cumplimiento del mandato contenido en el art. 192-3) del Código de Procedimiento Civil es imperativo porque dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora, pues "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas... los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".2

Corresponde aclarar que el alcance del art. 1 del CPC, está vinculado con la falta, oscuridad o ausencia de la ley y no al caso de ausencia de carga argumentativa de la demanda; es decir, de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el caso es inexistente y con datos erróneos que no pueden ser considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el deber de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

En el caso en análisis y, siguiendo punto por punto la demanda planteada, se concluye que carece de los requisitos remarcados en la norma glosada por las siguientes razones y en los siguientes puntos específicos:

1. La demandante acusó la existencia de vicios de nulidad en la resolución determinativa porque el acto administrativo debe ser fundamentado y tener causa, por lo tanto, es defectuosa la resolución determinativa y por consiguiente, la resolución de alzada; sin embargo, su planteamiento es impreciso toda vez que no ha proporcionado los

² Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, 1985, pag. 533 a 536



antecedentes fácticos que le permitan sustentar el agravio expuesto, motivo por el cual, no es posible resolver.

- 2. Sobre el incumplimiento del art. 169 del CTB, vinculado con el art. 99II de la misma disposición legal, indicó que "no se expresaron los
 fundamentos de hecho y derecho porque el contenido como tal no es
 cierto y los argumentos de derecho quedan en el vacío al no valorarse y
 darse a conocer de modo expreso qué se sanciona con la depuración de
 un crédito cuyo error es del sistema". De igual modo, no se ha
 planteado con claridad cuál es específicamente, el agravio que se le
 hubiera producido, no pudiendo suplirse la carga argumentativa que
 corresponde a la demandante en el marco del art. 327 del Código de
 Procedimiento Civil, que exige a la demandante plantear la cosa
 demandada, designándola con toda exactitud; los hechos en que se
 fundare, expuestos con claridad y precisión, el derecho, expuesto
 sucintamente y formular su petición en términos claros y positivos.
- 3. Finalmente sobre la existencia de elementos de nulidad de forma porque en los actos de la Administración Tributaria no parece que se hubieran efectuado consideraciones técnicas y jurídicas, se tiene que tampoco es específica, resultando necesario aclarar que el planteamiento de agravios debe expresar, en términos claros y razonados, los motivos por los cuales se considera que la actuación de la autoridad jerárquica es errónea y no debe constituirse en una apreciación subjetiva del criterio de la demandante. Contrastado dicho criterio con la exposición realizada en la demanda, se concluye que no existen elementos concretos que permitan resolver.
- 4. En cuanto al fondo, señaló que es indebido el reparo por facturas que no prueban la procedencia y cuantía del crédito impositivo como indica el art. 70-1), 4) y 5) del art. 70 del CTB, porque cada nota fiscal señala claramente su monto y concepto; sin embargo, no expone cuáles son los antecedentes fácticos y jurídicos que sustenta su criterio que al no ser preciso en sus términos, se constituye también, en un criterio personal de descontento.
- 5. Igualmente en el caso, del agravio denominado "Inexistente reparo relativo al comportamiento tributario de la contribuyente Rosalía Flores por producirse la entrega de factura sin la efectiva transacción", en el que la demandante expresó que no puede ser considerado como tal, porque no se indica cuál es la infracción cometida, qué norma fue transgredida, si se han presentado las facturas originales y si se ha realizado la transacción, además esas facturas fueron dosificadas por lo que cumplen con lo dispuesto por el art. 70 del CTB.
- 6. En cuanto al reparo referido a no contarse con los originales de las facturas según el art. 41-I de la RND 10-0016-07, señaló que si bien las notas fiscales no fueron adjuntas dada la cantidad de información requerida, "a la fecha serán adjuntadas debidamente, como corresponde, por lo cual se debe dejar de lado esta información" (sic) porque no permite la aplicación del art. 41-I-1) de la RND 10-0016-07. Sobre el punto, no es posible comprender lo que la demandante quiso

decir, más aun, cuando no existe adjunta a la demanda la documental citada.

- 7. Finalmente, acusó la indebida sanción por incumplimiento a deberes formales y al efecto, señaló que conforme con el art. 70-4) y 5) del CTB, no corresponde la aplicación de esas disposiciones pues las facturas observadas fueron efectivamente realizadas, al estar registradas contablemente, pero han sido depuradas por error del sistema en la autorización que aconteció en la captura de información en el sistema atribuible a la Administración Tributaria y no al contribuyente, pues se puede demostrar con el mismo cuadro expuesto en la resolución determinativa, en la que en casis tres hojas de detalle, se puede observar que en el número de autorización falta el último número o dos. De igual modo en este caso, existe absoluta imprecisión de los antecedentes fácticos y vulneraciones normativas que sustenten la denuncia efectuada por la demandante, lo cual imposibilita resolver.
- 8. En lo que se refiere a las facturas 211502, 504896 y 751924 señaló que la observación formulada, se refirió al hecho de que en las indicadas facturas existen errores ortográficos al transcribir el NIT; sin embargo, se ha cumplido con la presentación del original, está vinculada al área y el pago se ha efectivizado por lo cual el crédito debe ser válido. Citó al efecto, el art. 41-I-4) de la RND 10-0016-07 (con la modificación dispuesta por el art. 10 de la RND 10-0019-10 de 7 de septiembre de 2010), que señala:

Artículo 10.- Sustituir el primer párrafo, numeral 4) del parágrafo I del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0016.07, por el siguiente texto: "A efectos que el titular acredite la compra, las facturas o notas fiscales deberán consignar el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número de Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes; para personas naturales el nombre (mínimamente el apellido) y para personas jurídicas la razón social, no debiendo invalidarse el crédito fiscal en caso de existir errores ortográficos".

Teniendo presente que error ortográfico es una equivocación en la escritura de las palabras, resulta evidente que la observación realizada se refirió al error en la escritura del número de identificación tributaria de la empresa ahora demandante en las facturas 211502, 504896 y 751924, motivo por el cual, el criterio de la autoridad demandada es erróneo y más aún cuando, imputa la carga de la prueba a la contribuyente, olvidando que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración Tributaria debe lograr la verdad material y por tanto, conforme al art. 95-I y II del Código Tributario, para dictar la Resolución Determinativa, debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, además deberá investigar los hechos, actos y elementos no declarados por el sujeto pasivo, en razón de que le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Resolución Determinativa,



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente, así alcanza una cabal aplicación la determinación tributaria sobre base cierta, que exige que la Administración Tributaria sea activa y no pasiva, en la actividad de comprobar la realidad de la operación realizada y de ese modo, agote todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 del Código Tributario, por ello, puede requerir los informes y certificaciones necesarias; en autos, no existe evidencia de que se hubiera agotado ningún procedimiento para sustentar el reparo de la Administración Tributaria indebidamente confirmado por la AGIT al revocar parcialmente la resolución de alzada, que fue correctamente pronunciada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA en parte** la demanda y en su mérito revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1201/2014 de 18 de agosto, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0323/2014 de 14 de abril que dejó sin efecto el importe de 335 UFV y mantuvo el reparo de 464.554 UFV.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

José Antonio Revilla Martínez

PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa

DECANA

Esteban Miranda Terán

MAGISTRADO

arlos Berrios A

MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina

M/AGISTRADO

rlos Alberto Egüez Añez

MAGISTRADO

Ricardo Toures Echalar

MAGISTRADO

Olvis Egjiez Oliva-MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano

SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA Nº 41 FECHA 31 de enaco

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº .../2018.....

Conformer VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano

SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA